

**Sentencia del Tribunal de Justicia (Gran Sala) de 9 de abril de 2013 — Comisión Europea/Irlanda**

(Asunto C-85/11) <sup>(1)</sup>

*(Incumplimiento de Estado — Fiscalidad — Directiva 2006/112/CE — Artículos 9 y 11 — Legislación nacional que permite la inclusión de personas que no son sujetos pasivos en un grupo de personas que pueden ser consideradas como un solo sujeto pasivo del IVA)*

(2013/C 156/03)

Lengua de procedimiento: inglés

**Partes**

*Demandante:* Comisión Europea (representante: R. Lyal, agente)

*Demandada:* Irlanda (representantes: D. O'Hagen, agente, G. Clohessy SC, N. Travers, BL)

*Partes coadyuvantes en apoyo de la parte demandada:* República Checa (representantes: M. Smolek y T. Müller, agentes), Reino de Dinamarca (representantes: inicialmente C. Vang, posteriormente V. Pasternak Jørgensen, agentes), República de Finlandia (representantes H. Leppo y S. Hartikainen, agentes), Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte (representantes H. Walker, agente, asistida por M. Hall, Barrister)

**Objeto**

Incumplimiento de Estado — Infracción de los artículos 9 y 11 de la Directiva 2006/112/CE del Consejo, de 28 de noviembre de 2006, relativa al sistema común del impuesto sobre el valor añadido (DO L 347, p. 1) — Normativa nacional que permite la inclusión de personas que no son sujetos pasivos en un grupo a efectos del IVA.

**Fallo**

- 1) Desestimar el recurso.
- 2) Condenar en costas a la Comisión Europea.
- 3) La República Checa, el Reino de Dinamarca, la República de Finlandia y el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte cargarán con sus propias costas.

<sup>(1)</sup> DO C 145, de 14.5.2011.

**Sentencia del Tribunal de Justicia (Sala Primera) de 21 de marzo de 2013 (petición de decisión prejudicial planteada por el Bundesgerichtshof — Alemania) — RWE Vertrieb AG/Verbraucherzentrale Nordrhein-Westfalen eV**

(Asunto C-92/11) <sup>(1)</sup>

*(Directiva 2003/55/CE — Mercado interior del gas natural — Directiva 93/13/CEE — Artículo 1, apartado 2, y artículos 3 a 5 — Contratos celebrados entre los profesionales y los consumidores — Condiciones generales — Cláusulas abusivas — Modificación unilateral del precio del servicio por el profesional — Remisión a una normativa imperativa concebida para otra categoría de consumidores — Aplicabilidad de la Directiva 93/13/CEE — Obligación de redacción clara y comprensible y de transparencia)*

(2013/C 156/04)

Lengua de procedimiento: alemán

**Órgano jurisdiccional remitente**

Bundesgerichtshof

**Partes en el procedimiento principal**

*Demandante:* RWE Vertrieb AG

*Demandada:* Verbraucherzentrale Nordrhein-Westfalen eV

**Objeto**

Petición de decisión prejudicial — Bundesgerichtshof — Interpretación del artículo 1, apartado 2, y, en relación con los números 1, letra j), y 2, letra b), frase 2, del anexo, de los artículos 3 y 5 de la Directiva 93/13/CEE del Consejo, de 5 de abril de 1993, sobre las cláusulas abusivas en los contratos celebrados con consumidores (DO L 95, p. 29) — Interpretación del artículo 3, apartado 3, en relación con el anexo A, letras b) y c), de la Directiva 2003/55/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de junio de 2003, sobre normas comunes para el mercado interior del gas natural y por la que se deroga la Directiva 98/30/CE (DO L 176, p. 57) — Cláusula que establece el derecho del profesional a modificar unilateralmente el precio del servicio por una remisión a una disposición imperativa concebida para otra categoría de consumidores — Aplicabilidad de la Directiva 93/13/CEE — Exigencias vinculadas a la obligación de redacción clara y comprensible y de transparencia.

**Fallo**

- 1) El artículo 1, apartado 2, de la Directiva 93/13/CEE del Consejo, de 5 de abril de 1993, sobre las cláusulas abusivas en los contratos celebrados con consumidores, debe interpretarse en el sentido de que esta Directiva se aplica a las cláusulas de las condiciones generales incluidas en contratos, celebrados entre un profesional y un consumidor, que reproducen una disposición del Derecho nacional aplicable a otra categoría de contrato y que no están sujetas a la normativa nacional de que se trate.
- 2) Los artículos 3 y 5 de la Directiva 93/13, en relación con el artículo 3, apartado 3, de la Directiva 2003/55/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de junio de 2003, sobre normas comunes para el mercado interior del gas natural y por la que se deroga la Directiva 98/30/CE, deben interpretarse en el

sentido de que, para apreciar si una cláusula contractual tipo, mediante la que una empresa suministradora se reserva el derecho a modificar el coste del suministro de gas, obedece o no a las exigencias de buena fe, equilibrio y transparencia que imponen tales disposiciones, reviste concretamente una importancia esencial determinar:

- si en el contrato se expone de manera transparente el motivo y el modo de variación de tal coste, de forma que el consumidor pueda prever, sobre la base de criterios claros y comprensibles, las eventuales modificaciones de ese coste. La falta de información a este respecto antes de celebrarse el contrato no puede ser compensada, en principio, por el mero hecho de que el consumidor será informado, durante la ejecución del contrato, de la modificación del coste con una antelación razonable y de su derecho a rescindir el contrato si no desea aceptar la modificación, y
- si la facultad de rescisión conferida al consumidor puede, en la situación concreta, ser ejercida efectivamente.

Corresponde al tribunal remitente efectuar dicha apreciación en función de todas las circunstancias propias del caso, incluido el conjunto de cláusulas que figuran en las condiciones generales de los contratos de consumo, del que forma parte la cláusula controvertida.

(<sup>1</sup>) DO C 211, de 16.7.2011.

**Sentencia del Tribunal de Justicia (Sala Cuarta) de 21 de marzo de 2013 (petición de decisión prejudicial planteada por el Magyar Köztársaság Legfelsőbb Bírósága — Hungría) — Szabolcs-Szatmár-Bereg Megyei Rendőrkapitányság Záhony Határrendészeti Kirendeltsége/Oskar Shomodi**

(Asunto C-254/11) (<sup>1</sup>)

[Espacio de libertad, seguridad y justicia — Tráfico fronterizo menor en las fronteras terrestres exteriores de los Estados miembros — Reglamento (CE) n° 1931/2006 — Reglamento (CE) n° 562/2006 — Duración máxima de la estancia — Reglas de cálculo]

(2013/C 156/05)

Lengua de procedimiento: húngaro

**Órgano jurisdiccional remitente**

Magyar Köztársaság Legfelsőbb Bírósága

**Partes en el procedimiento principal**

*Demandante:* Szabolcs-Szatmár-Bereg Megyei Rendőrkapitányság Záhony Határrendészeti Kirendeltsége

*Demandada:* Oskar Shomodi

**Objeto**

Petición de decisión prejudicial — Magyar Köztársaság Legfelsőbb Bírósága — Interpretación de los artículos 2, letra a), 3, número 3, y 5 del Reglamento (CE) n° 1931/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de diciembre de 2006, por el que se establecen normas relativas al tráfico

fronterizo menor en las fronteras terrestres exteriores de los Estados miembros y por el que se modifican las disposiciones del Convenio de Schengen (DO L 405, p. 1), y de otras disposiciones pertinentes del acervo de Schengen — Denegación de la solicitud de entrada en el territorio de un Estado miembro presentada por un nacional de un país tercero, conforme al régimen de tráfico fronterizo menor, por superar la permanencia total del interesado en dicho Estado miembro, a raíz de las diversas entradas individuales efectuadas durante los seis meses anteriores a la fecha de entrada en cuestión, la duración máxima autorizada — Reglas de cálculo de la duración máxima de la estancia en el régimen de tráfico fronterizo menor.

**Fallo**

- 1) El Reglamento (CE) n° 1931/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de diciembre de 2006, por el que se establecen normas relativas al tráfico fronterizo menor en las fronteras terrestres exteriores de los Estados miembros y por el que se modifican las disposiciones del Convenio de Schengen, ha de interpretarse en el sentido de que, dentro de los límites fijados por este Reglamento y por el acuerdo bilateral para su aplicación celebrado entre un país tercero y el Estado miembro vecino, el nacional de ese país tercero titular de un permiso de tráfico fronterizo menor, concedido en virtud del régimen específico que para dicho tráfico establece el Reglamento, debe poder, por una parte, circular libremente por la zona fronteriza durante tres meses si su estancia en esa zona no experimenta interrupciones y, por otra, disponer de un nuevo derecho de estancia de tres meses tras cada interrupción de su estancia.
- 2) El artículo 5 del Reglamento n° 1931/2006 debe interpretarse en el sentido de que la interrupción de la estancia mencionada en dicho artículo significa el cruce de la frontera existente entre el Estado miembro fronterizo y el país tercero donde resida el titular del permiso de tráfico fronterizo menor, conforme a los requisitos fijados en el permiso, sea cual sea la frecuencia, aun de varias veces al día, con que se produzca dicho cruce.

(<sup>1</sup>) DO C 232, de 6.8.2011.

**Sentencia del Tribunal de Justicia (Sala Tercera) de 11 de abril de 2013 (petición de decisión prejudicial planteada por la Supreme Court — Irlanda) — Peter Sweetman y otros/An Bord Pleanála**

(Asunto C-258/11) (<sup>1</sup>)

(Medio ambiente — Directiva 92/43/CEE — Artículo 6 — Conservación de los hábitats naturales — Zonas especiales de conservación — Evaluación de las repercusiones de un plan o proyecto en un lugar protegido — Criterios que han de aplicarse al evaluar la probabilidad de que tal plan o proyecto cause perjuicio a la integridad del lugar en cuestión — Lugar denominado Lough Corrib — Proyecto de carretera N6 de circunvalación de la ciudad de Galway)

(2013/C 156/06)

Lengua de procedimiento: inglés

**Órgano jurisdiccional remitente**

Supreme Court